Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código IB=b_=in#5NGInMF0{l!
No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2649-2019-OS/OR LA LIBERTAD

Trujillo, 10 de octubre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700095339, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 3100-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 09 de octubre de 2018, a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC Nº 20132023540, y el Informe Final de Instrucción N° 2364-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 02 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

1. <u>ANTECEDENTES</u>

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica" (en adelante, el Procedimiento), el cual verifica el cumplimiento de las mediciones requeridas por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, el correcto cálculo de indicadores, el pago efectivo de compensaciones y el cumplimiento de la cadena de pagos.

1.2. A través del Decreto Supremo N° 020-97-EM, se aprobó la Norma Técnica de la Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), cuyo objetivo es establecer los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos, incluido el alumbrado público, y las obligaciones de las empresas de electricidad y los clientes que operan bajo el régimen de la Ley de Concesiones Eléctricas. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD, se aprobó "La Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos" (en adelante, la BM), la cual tiene como objetivo describir los principios conceptuales y procedimientos para: (i) la estructuración de la Base de Datos, (ii) la transferencia de información, (iii) la ejecución de las campañas y reporte de resultados, y (iv) la aprobación de especificaciones técnicas de los equipos.

1.3. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de setiembre de 2016, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 17 de la Ley N° 28964, que modificó el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734[1], se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Especialistas Regionales en Electricidad y los Jefes de Oficinas Regionales, son los órganos instructores y sancionadores, respectivamente, competentes en

[1] Dicha modificatoria faculta al Consejo Directivo de Osinergmin a determinar las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código IB=b_=in#5NGlnMF0{l! No aplica a notificaciones electrónicas.

primera instancia para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimientos derivados de la supervisión de la calidad de la prestación del servicio de electricidad en el sector de distribución eléctrica[2].

1.4. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la NTCSE y su BM, se realizó la supervisión del Procedimiento a HIDRANDINA, correspondiente al segundo semestre de 2017; cuyos resultados se plasmaron en el Informe de Supervisión N° SUP1700024-2018-04-04.

1.5. De acuerdo con el Informe de Instrucción N° 3960-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 09 de octubre de 2018, el Órgano Instructor concluyó que en el periodo supervisado HIDRANDINA habría incurrido en la siguiente infracción administrativa:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	Indicador VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión Se verificó que de una muestra de veinte (20) suministros donde HIDRANDINA declara haber superado la mala calidad de tensión de campañas pasadas de mediciones, se detectó que aún continúa la mala calidad de tensión en los siguientes tres (03) suministros: Nos. 45975017, 59391771 y 50120750. Las mediciones para evaluar el Indicador VLMT se realizaron con equipos propios de Osinergmin. Por lo tanto, con el valor de **85.00%** HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. C) del Procedimiento.	5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (…) **A) Cumplimiento de la veracidad en el levantamiento de la mala calidad de tensión** VLMT = CVLT/TCLE x 100 (%) Dónde: **VLMT:** Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión. **CVLT:** Casos donde se verificó el levantamiento de la mala calidad de tensión. **TCLE:** Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el levantamiento de la mala calidad de tensión. Se considera que existe veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión cuando VLMT es igual al 100%.	Numeral 5.1.2 literal C) del Procedimiento y el literal a) del numeral 1.4 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica[3], aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

1.6. Mediante Oficio N° 3100-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 09 de octubre de 2018, notificado electrónicamente el 10 de octubre de 2018[4], se inició procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplimientos al Procedimiento, otorgándosele cinco (05) días hábiles de plazo para que presente sus descargos a la imputación formulada.

---

[2] Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, de fecha 04 de abril de 2019, se aprobó como Anexo N° 1 las "Disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados por Osinergmin", derogándose, entre otras, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.
Sin embargo, a través de su Única Disposición Complementaria Transitoria, se dispuso que: "Los procedimientos administrativos actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron hasta su culminación".

[3] Según lo dispuesto en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, las disposiciones que se encuentren referidas a agentes que operen actividades de distribución de electricidad o gas natural, o a agentes de comercialización de hidrocarburos, deben entenderse referidas a funciones a cargo de las Oficinas Regionales.

[4] Constancia de Notificación electrónica obrante en el expediente sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **IB=b_=in#5NGInMF0{l!**
No aplica a notificaciones electrónicas.

1.7. A través del documento N° GR/F-1974-2018, ingresado con registro N° 2017-95339 el 17 de octubre de 2018, HIDRANDINA presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador.

1.8. A través del documento N° CJ-4383-2018, ingresado con registro N° 2017-95339 el 25 de octubre de 2018, HIDRANDINA solicitó una inspección e instalación conjunta de un equipo registrador en el suministro N° 45975017 para verificar la calidad de producto en el mismo, y dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador.

1.9. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 145-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 09 de julio 2019, notificada electrónicamente el 10 de julio de 2019[5], se amplío el plazo del procedimiento administrativo por tres (3) meses adicionales.

1.10. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2364-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 02 de octubre de 2019, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.

1.11. Mediante Oficio N° 719-2019-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 02 de octubre de 2019, notificado electrónicamente, el mismo día[6], se trasladó a HIDRANDINA el Informe Final de Instrucción N° 2364-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

2. <u>ANÁLISIS</u>

2.1. RESPECTO AL INDICADOR VLMT: VERACIDAD AL REPORTAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.1.1. Hecho verificado:

En la presente instrucción se verificó que, de una muestra de veinte (20) suministros donde HIDRANDINA declara haber superado la mala calidad de tensión de campañas pasadas de mediciones, se detectó que aún continúa la mala calidad de tensión en los siguientes tres (03) suministros: Nos. 45975017, 59391771 y 50120750. Las mediciones para evaluar el Indicador VLMT se realizaron con equipos propios de Osinergmin.

Por lo tanto, con el valor de **85.00 %** HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. C) del Procedimiento.

2.1.2. Descargos de la concesionaria:

En su descargo al inicio del procedimiento sancionador, de fecha 17 de octubre de 2018, la concesionaria manifestó lo siguiente:

[5] Constancia de notificación electrónica obrante en el expediente sancionador.
[6] Constancia de Notificación electrónica obrante en el expediente sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código IB=b_=in#5NGInMF0{l!
No aplica a notificaciones electrónicas.

- Respecto al suministro N° 59391771, adjuntó imágenes de la medición con resultado de mala calidad (Vmax. 234.6 V. Vmin. 217.8 V), y buena calidad (Vmax. 228.8 V. Vmin. 213.9 V). Asimismo, agregó que las mediciones que se muestran en el cuadro corresponden con las dos (02) mediciones realizadas en el suministro N° 59391771 en los meses de octubre 2016 y septiembre de 2017; la medición de septiembre de 2017 se realizó luego de hacer la regulación de la posición del TAP de transformador bajando una posición, lo que representa en voltaje de casi unos 5 voltios, y concuerda con los datos de la primera medición realizada en el suministro de energía. El equipo utilizado en esta medición fue un circutor de serie 300251101, el cual cuenta con el certificado de calibración vigente a la fecha en que se realizó la medición. Además, las gráficas de las mediciones son muy similares.

  Perfil de la medición de octubre de 2016

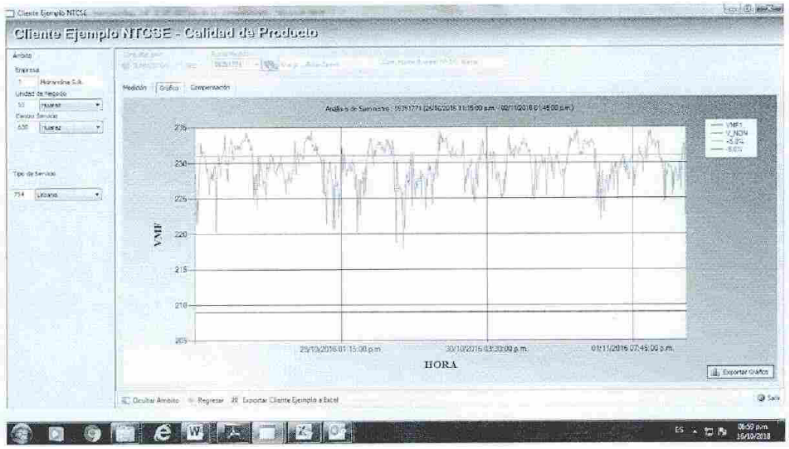

  Perfil de la medición de septiembre de 2017

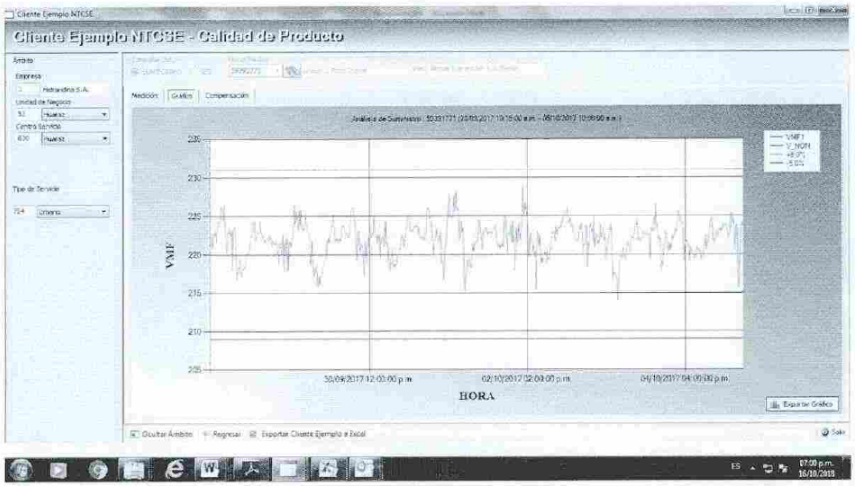

- Respecto al suministro N° 50120750, adjuntó imágenes de la medición con resultado de mala calidad (Vmax. 241.1 V. Vmin. 220.0 V), y mala calidad (Vmax. 231.5 V. Vmin. 209.5 V). Asimismo, agregó que las mediciones que se muestran en el cuadro

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código IB=b_=in#5NGInMF0{!! No aplica a notificaciones electrónicas.

corresponden con las dos (02) mediciones realizadas en el suministro N° 50120750 en los meses de diciembre de 2016 y septiembre de 2017, la medición de septiembre del 2017 se realizó luego de hacer la regulación de la posición del TAP de transformador bajando dos (02) posiciones, lo que representa en voltaje casi unos 10 voltios (5 voltios por posición), y concuerda con los datos de la primera medición realizada en el suministro de energía, el equipo utilizado en esta medición fue un circutor de serie 300251027, el cual cuenta con el certificado de calibración vigente a la fecha en que se realizó la medición. Además, las gráficas de las mediciones son muy similares.

Perfil de la medición de diciembre de 2016

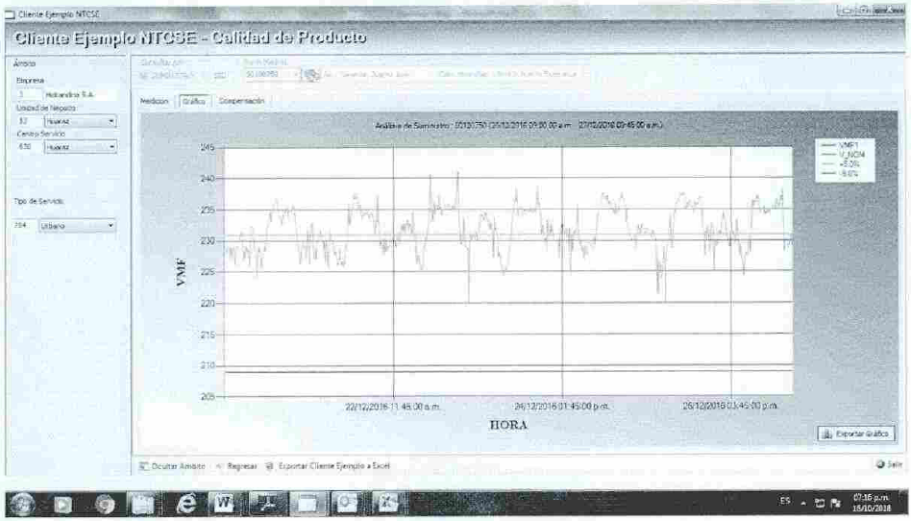

Perfil de la medición de septiembre de 2016

Adjuntó imágenes de los certificados de calibración de los equipos circuitor serie 300251067 y 300251101, mencionados en los párrafos precedentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **IB=b_=in#5NGlnMF0{l!**
No aplica a notificaciones electrónicas.

- Como conclusiones y recomendaciones, manifestó que las mediciones realizadas en los suministros N° 59391771 y 50120750, se han realizado con equipos calibrados y certificados por una empresa autorizada por Osinergmin, los que se encontraban con certificados de calibración vigentes. Las condiciones y los tiempos en que se realizaron las mediciones reportados por la concesionaria y Osinergmin son diferentes, y dado que las características de los suministros de energía son variables con respecto a la potencia (carga) que entrega en una SED, consumo de viviendas que no son estables, estas pueden representar cambios en los periodos evaluados y con equipos diferentes, por lo que se solicita realizar una medición en paralelo con los equipos de registrados de tensión de la concesionaria y de Osinergmin a fin de evaluar las mediciones en condiciones similares y en los mismos periodos.

- Por otro lado, en el Informe Técnico-01-2018 adjunto a su escrito, la concesionaria presentó el análisis correspondiente a la corroboración de los niveles de voltaje del suministro N° 45975017. Al respecto, señaló que este pertenece a la SED CJ4003 y está compensando desde julio de 2013, por presentar mala calidad según el siguiente gráfico:

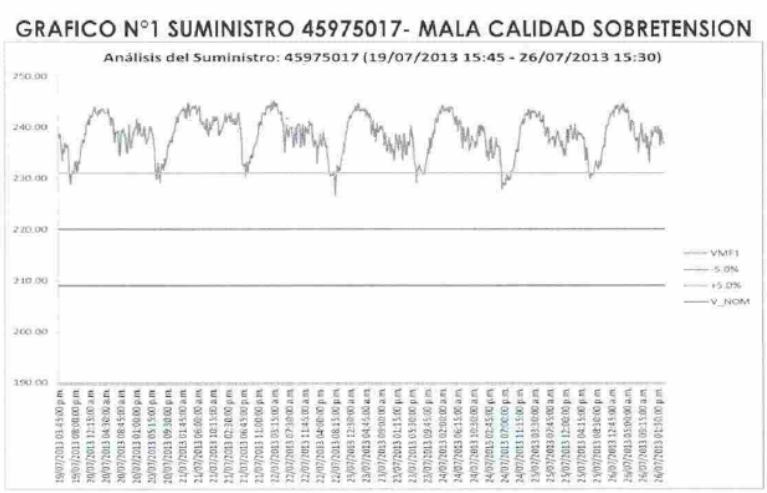

Agregó que la SED CJ4003 fue reemplazada por la SED CJ4120, una de las subestaciones que fue remodelado dentro de la Obra de los 21 Sectores de Cajamarca y Baños del Inca y puesta en servicio en el año 2016.

Asimismo, señaló que con fecha 20 de julio de 2018, personal de la concesionaria realiza la instalación de un equipo registrador de tensión marca Cava Circutor en el suministro N° 45975017, para proceder con la remedición y, con fecha 27 de julio de 2018 se procedió al retiro de equipo registrador de tensión, para comprobar lo mismo que indicaba el archivo fuente que en su momento fue cargado al SIRVAN.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código IB=b_=in#5NGlnMF0jI!
No aplica a notificaciones electrónicas.

FIGURA N°1 ARCHIVO FUENTE DEL SUMINISTRO 45975017 CARGADO AL SIRVAN EN JULIO DEL 2017

Así, se procedió al procesamiento de la información y análisis del archivo fuente en el módulo del NGC-NTCSE Calidad de Producto, los mismos que cumplen las tolerancias de calidad de producto, obteniendo los siguientes resultados:

GRAFICO N°2 PERFIL DE TENSION SUMINISTRO 45975017

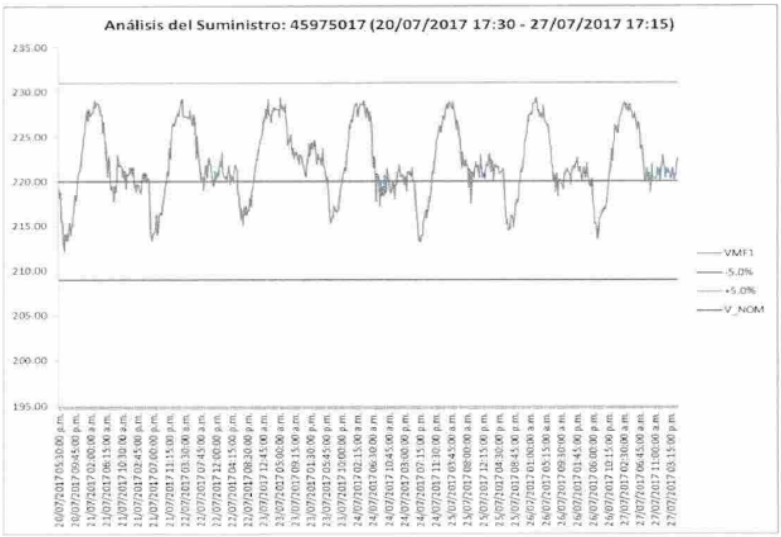

A su entender, del gráfico anterior se ve que ha mejorado el perfil de tensión, encontrándose dentro del límite permitido por la NTCSE (+-5%).

Por otro lado, Osinergmin realizó la supervisión en el mes de setiembre, instalando su equipo el 12 de setiembre de 2018 y retirándolo el 25 de setiembre de 2018, después de dos (02) meses del levantamiento del suministro de mala calidad y análisis del archivo fuente declarado en el SIRVAN:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código IB=b_=in#5NGInMF0{l!
No aplica a notificaciones electrónicas.

Cuadro N°1 Fechas de Instalación de equipos de Osinergmin

Id	Periodo evaluado	Mes de Supervisión	Suministro	Marca y modelo de ERT	N° de serie de ERT	Fecha de instalación	Fecha de retiro	N° de intervalos de mala calidad	Porcentaje de intervalos de mala calidad	Código de acta de inspección	Fecha de suscripción del Acta
1	201707	201709	45975017	Circutor – Cava 251	300303078	12.09.2017 09:50	25.09.2017 09:50	465	69,70%	VLMT N° 01-Calidad de Servicio-SZ-2017/HID	25.09.2017
2	201709	201711	59391771	Circutor – Cava 251	300301118	24.11.2017 13:03	04.12.2017 16:59	134	19,94%	VLMT N° 05-Calidad de Servicio-SZ-2017/HID	14.12.2017
3	201709	201711	50120750	Circutor – Cava 251	300301030	24.11.2017 11:53	14.12.2017 08:17	642	95,54%	VLMT N° 05-Calidad de Servicio-SZ-2017/HID	14.12.2017

De la medición realizada por Osinergmin se obtiene que el suministro N° 45975017 tiene sobretensión.

GRAFICO N°3 PERFIL DE TENSION SUMINISTRO 45975017-MEDIDO POR OSINERGMIN

Sorprendido del informe de Osinergmin, procedió a instalar un equipo Circutor Cava con serie 300240007 y certificado de calibración N° 18EEA-033-004, en el suministro N° 45975017, con fecha de instalación 12 de octubre de 2018 y retiro 15 de octubre de 2018, obteniendo los resultados de medición de buena calidad de producto y el perfil de tensión se encuentra dentro del límite permitido por la NTCSE (+-5%).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código IB=b_=in#5NGlnMF0{l!
No aplica a notificaciones electrónicas.

GRAFICO N°4 PERFIL DE TENSION SUMINISTRO 45975017-MEDIDO HIDRANDINA S.A FECHA 12 AL 15 DE OCTUBRE 2018.

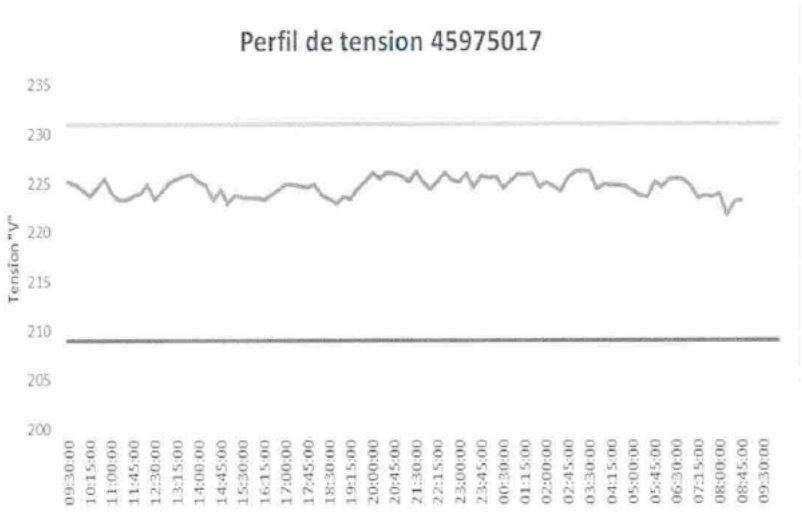

- Conforme a lo anterior, concluye que de la medición realizada con fecha de instalación del equipo registrador de tensión 20 de julio de 2018, en el suministro N° 45975017, y con fecha de retiro 27 de julio de 2018, el perfil de tensión se encuentra dentro del límite permitido por la NTCSE (+-5%); asimismo, realizó el análisis del archivo fuente en su módulo Norma Técnica de Calidad de Producto, obteniendo resultado de buena calidad. Por lo tanto, ha cumplido con el levantamiento de la mala calidad en el suministro N° 45975017 de acuerdo a la NTCSE.

- Con la finalidad de confirmar los resultados del Informe de Instrucción N° 3960-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, instaló un equipo registrador en el suministro N° 45975017 el 12 de octubre de 2018, el que retiró el 15 de octubre de 2018, obteniendo resultados de medición de buena calidad de producto, cuyo perfil de tensión se encuentra dentro del límite permitido por la NTCSE (+-5%). Asimismo, precisó que en dicho sector no ha realizado ningún cambio en las instalaciones que puedan alterar significativamente los parámetros eléctricos.

- Finalmente, puso en conocimiento que está solicitando una inspección e instalación de un equipo registrador en el suministro N° 45975017 para que se ratifique lo indicado.

En su descargo de fecha 25 de octubre de 2018, la concesionaria solicitó una inspección e instalación conjunta de un equipo registrador en el suministro N° 45975017, para verificar la calidad de producto en el mismo y dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador.

2.1.3. Análisis de los descargos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código IB=b_=in#5NGInMF0{l!
No aplica a notificaciones electrónicas.

En el presente caso, a través de sus descargos la concesionaria muestra los resultados obtenidos de las remediciones efectuadas en setiembre de 2017 para los suministros N° 59391771 y 50120750, y la efectuada en julio de 2017 para el suministro N° 45975017, adjuntando los certificados de calibración de los equipos registradores de tensión que utilizó en las remediciones.

Al respecto, cabe señalar, primeramente, que la conformidad de los certificados de calibración aportados no es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador. Ello pues, el incumplimiento imputado a la concesionaria corresponde a los resultados de evaluación de tres (03) mediciones efectuadas por Osinergmin, para verificar el levantamiento de la mala calidad reportada por HIDRANDINA, que transgredieron la tolerancia del 5 % del periodo de medición con intervalos de mala calidad.

Las mediciones fuente fueron entregadas a HIDRANDINA, tal como se muestra en el cuadro adjunto.

Id	Periodo evaluado	Mes de Supervisión	Suministro	Marca y modelo de ERT	N° de serie de ERT	Fecha de instalación	Fecha de retiro	N° de intervalos de mala calidad	Porcentaje de intervalos de mala calidad	Código de acta de inspección	Fecha de suscripción del Acta
1	201707	201709	45975017	Circutor – Cava 251	300303078	12.09.2017 09:50	25.09.2017 09:50	465	69,20%	VLMT N° 01-Calidad de Servicio-S2-2017/HID	25.09.2017
2	201709	201711	59391771	Circutor – Cava 251	300303118	24.11.2017 13:03	04.12.2017 16:59	134	19,94%	VLMT N° 05-Calidad de Servicio-S2-2017/HID	14.12.2017
3	201709	201711	50120750	Circutor – Cava 251	300303030	24.11.2017 11:53	14.12.2017 08:17	642	95,54%	VLMT N° 05-Calidad de Servicio-S2-2017/HID	14.12.2017

Asimismo, precisamos que las mediciones de Osinergmin se realizaron en el plazo previsto en el numeral 5.1.1.E) del Procedimiento, norma que establece que: *"(…) la instalación del equipo de OSINERGMIN para la verificación se podrá realizar desde el término de la medición realizada por la empresa eléctrica hasta el mes siguiente del mes donde la empresa eléctrica reporta los resultados de sus mediciones (informe consolidado de calidad de producto)"*.

En consecuencia, HIDRANDINA no ha aportado pruebas que desacrediten el ilícito administrativo objeto del presente procedimiento.

Finalmente, respecto a la solicitud de la concesionaria para que se realice una inspección e instalación conjunta de un equipo registrador en el suministro N° 45975017, para verificar la calidad de producto en el mismo, cabe señalar que no corresponde proceder con lo solicitado, toda vez que la infracción administrativa materia de evaluación se configuró a partir de lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código IB=b_=in#5NGlnMF0{l!
No aplica a notificaciones electrónicas.

verificado por Osinergmin en la supervisión del semestre de control; siendo que, a través de la actuación solicitada únicamente se podría evidenciar cuestiones posteriores al incumplimiento.

Por lo tanto, corresponde desestimar el descargo de la concesionaria en todos sus extremos.

En ese sentido, concluimos que HIDRANDINA, con el valor de **85.00 %**, transgredió el Indicador VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión, establecido en el numeral 5.1.2, literal C) del Procedimiento.

2.1.4. Conclusiones:

En el presente caso, no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2960-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, trasladado a la concesionaria a través del Oficio N° 3100-2018-OS/OR-LA LIBERTAD; concluyéndose que HIDRANDINA transgredió el Indicador VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión, con un valor de **85.00 %**.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, de acuerdo al literal C) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas; por tanto, en cuanto al cumplimiento de la veracidad en el levantamiento de la mala calidad de tensión, se considera que la empresa cumplió con el indicador VLMT cuando el valor obtenido sea igual al 100%.

Asimismo, conforme al numeral 6 del Procedimiento constituye infracción pasible de sanción incumplir con las disposiciones establecidas en dicha norma.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en una infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal C) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 1.4 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

El literal a) del numeral 1.4 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, establece la multa aplicable al presente incumplimiento:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código IB=b_=in#5NGlnMF0(!!
No aplica a notificaciones electrónicas.

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador de veracidad al reportar el levantamiento de mala calidad de tensión

Indicador	Nombre	Criterio
VLMT (100%)	Veracidad al reportar el levantamiento de mala calidad de tensión	Se aplicará la multa en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT $M^d_{VLMT} = (1 - max[0, (VLMT + E)]) * N_1 * 0.2109$

Criterios para la aplicación de la multa

La multa se aplicará la multa en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT.

$$M^d_{VLMT} = (1 - max[0, (VLMT + E)]) * N_1 * 0.2109$$

donde:

N_1 :	Total de levantamientos de mala calidad de tensión reportadas por la empresa	304
E :	Factor de corrección de sesgo. E es igual 5%-d_1 cuando d1 es mayor a 5%, mientras que E es igual a cero en otro caso.	-0.0425
n_1 :	Tamaño de la muestra del total de levantamientos de mala calidad de tensión reportados por la empresa en el semestre de control.	20

Si se asume un 95% de confianza (Zo=1.96) y p=0.05, d1 es igual a:

$$d_1 = \left(\frac{0.1825*(1-n_1/N_1)}{(N_1-1)*(n_1/N_1)}\right)^{0.5}$$

d_1=	0.0925

VLMT :	Veracidad al reportar el levantamiento de mala calidad de tensión	85.00%

Cálculo de la multa

Total de UIT de Multa	12.34

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - HIDRANDINA S.A.** con una multa de **doce con treinta y cuatro centésimas (12.34) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir el Indicador VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión, en el periodo segundo semestre de 2017, incumpliendo lo establecido en el literal C) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa de conformidad con el numeral 6 del referido Procedimiento, sancionable de acuerdo con el literal A) del numeral 1.4 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 096-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **IB=b_=in#5NGInMF0{l!**
No aplica a notificaciones electrónicas.

presente sanción no exime a la concesionaria del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1700095339-01.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA** - **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente
por: MATOS PERALTA
César Augusto FAU
20376082114 hard
Fecha: 10/10/2019
18:50:08

Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
Osinergmin